RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 39-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2018-00141-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	ESMELIS RAFAEL SANTOS AHUMADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2021	PRIMERO:. Requerir a la AFP PORVENIR, para que en el término de diez días hábiles allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso iniciado por COLPENSIONES contra el señor ESMELIS RAFAEL SANTOS AHUMADA, identificado con la C.C.No. 72.152.466 y que se encuentren en su poder.. SEGUNDO: Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene TERCERO. Abrase por separado trámite de imposición de sanción correccional por no allegarse los antecedentes administrativos, en contra del Representante Legal de la AFP PORVENIR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00224-00	AURY STELLA SANJUANELO VALENCIA Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	16/06/2021	REQUERIR A LA CLINICA DEL PRADO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES, ALLEGUE A ESTE PROCESO COPIA AUTENTICA DE LA HISTORIA CLÍNICA DEL SEÑOR PEDRO SANJUANELO RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 3.721.898 Y RECONOCE PERSONERIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00279-00	VICTOR MANUEL RAMOS RAMOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	16/06/2021	Primero.-. Revocar la medida cautelar de embargo decreta mediante auto de 26 de marzo de 2021, sobre los dineros que posea la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en cuentas corrientes y/o de ahorro en el Banco de Occidente, Oficina Principal de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00350-00	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2021	FÍJESE EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 10:00 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO, Y SEGÚN LAS INDICACIONES DADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00404-00	INGRI MARIA HERRERA GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2021	PRIMERO:. -Requerir al Archivo General de la Nación - Centro Histórico, a efectos de que remita a este despacho y con destino al proceso de la referencia, las certificaciones salariales con inclusión de todos los factores devengados por el señor ESMEL JOSÉ ANAYA CÓRDOBA Q.E.P.D identificado en vida con C.C. o. 72.155.877, desde el 1 de abril de 2007. SEGUNDO:- Oficiar a la Defensa Civil Colombiana, ubicada en la carrera 41 No. 58-10 Barrio el Recreo de esta ciudad, a efectos de que remita a este despacho y con destino al proceso de la referencia, las certificaciones salariales con inclusión de todos los factores devengados por el señor ESMEL JOSÉ ANAYA CÓRDOBA Q.E.P.D identificado en vida con C.C. o. 72.155.877, desde el 1 de agosto de 2013 hasta el 12 de noviembre de 2016. TERCERO:-Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para en el término de diez (10) días hábiles, remita con destino al proceso de la referencia y en cumplimiento de deber procesal consagrado en el Parágrafo 1 o del Art. 175 del C.P.A.C.A, los antecedentes administrativos sobre la actuación que dio lugar a los actos acusados y la hoja de vida que repose en esa entidad respecto del causante ESMEL JOSÉ ANAYA CÓRDOBA (Q.E.P.D.), donde se	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00025-00	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2021	PRIMERO: Fíjese el día 2 de noviembre de 2021, a las 1100 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00117-00	PATRICIA HOYOS	CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	16/06/2021	Primero: Reprogramar la fecha de la audiencia de que trata el Art. 129 del CGP, donde efectuará la debida contradicción al dictamen rendido por el señor contador Adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico y se decidirá el incidente de regulación o pérdida de intereses y reducción de la pena propuesto. Fijándose para tales efectos el día 22 de julio de 2021 a las 230 P..M. La liquidación presentada por el señor contador permanecerá a disposición de las partes, mediante envío de vinculo de acceso al expediente electrónico.Segundo: Cítese a la mencionada audiencia al señor contador Adscrito al H. Tribunal del Atlántico ALBERTO GARCIA B – Profesional contable 12 adscrito a la Secretaria del Tribunal; con el objeto de ser interrogado sobre el contenido de la liquidación efectuada en el proceso, en los términos del Art. 228 del CGP. Adviértasele su necesaria comparecencia a la misma. Tercero: Con la notificación del presente auto, remítase por secretaría vinculo de acceso al expediente electrónico, a efectos de garantizar el acceso al mismo y en particular a la liquidación presentada por el señor contador el día 29	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00190-00	KATHERINE GIRALDO ATUESTA	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2021	RIMERO: Fíjese el día 21 de julio de 2021, a las 1000 a.m., como fecha para realizar la continuación de la Audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, a efectos de recepcionar el testimonio del señor RICARDO CANTILLO MENDOZA, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00105-00	JORGE ARMANDO PINILLA AVILA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	16/06/2021	PRIMERO: Fíjese el día 21 de julio de 2021, a las 1100 a.m., como fecha para realizar la continuación de la Audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, a efectos de recepcionar el testimonio del señor RICARDO CANTILLO MENDOZA, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00117-00	CARMEN ELVIRA CASTILLA OOSORIO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2021	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00178-00	MARLIN ESTHER MEZA ALTAMAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2021	PRIMERO. – REPONER el auto del 23 de abril de 2021, en cuanto en que el apoderado de la DIAN si contestó la demanda dentro de la oportunidad SEGUNDO: Mantengase la fecha fijada para celebrar la audiencia inicial el 3 de agosto de 2021, en razón a que la DIAN no presentó excepciones que resolver antes de la audiencia inciial. TERCERO: Requierase al apoderado de la DIAN para que remita el expediente administrativo digital de la demandante MARLIN ESTHER MEZA ALTAMAR en el término de cinco (5) días hábiles en un formato de archivo que permita el ingreso del mismo CUARTO Reconocer personería jurídica al doctor HECTOR ORLANDO MEZA PEREZ como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES.DIAN.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00177-00	**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**	**JUAN BAUTISTA ROMERO MENDOZA Y ANA SOFIA MEZA DE CUERVO**	**REPETICION**	**16/06/2021**	PRIMERO: Fíjese el día 21 de junio de 2021, a las 11:00 AM., como nueva fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA. TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. CUARTO: Reconocer Personería para actuar	**PRINCIPAL-ANEXO AUTO**
08001-33-33-008-2021-00081-00	**JAVIER ANTONIO GAVIRIA CAJAR**	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**	**16/06/2021**	**ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR**	**PRINCIPAL-ANEXO AUTO**
08001-33-33-008-2021-00086-00	**KARINA MARIA MOZO FLOREZ**	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**	**16/06/2021**	**PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por la señora KARINA MARÍA MOZO FLÓREZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se le advierte que igualmente deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío. TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.**	**PRINCIPAL-ANEXO AUTO**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 17 DE JUNIO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIR-. MADO DIGITALMENTE.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00141-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES – COLPENSIONES-
Demandado:	ESMELIS RAFAEL SANTOS AHUMADA
Litisconsorte necesario	AFP PORVENIR
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, Junio 16 de marzo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la AFP PORVENIR no ha enviado el expediente administrativo solicitado en la audiencia inicial

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, 16 de junio de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que la AFP PORVENIR , haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Requerir a la AFP PORVENIR, para que en el término de diez días hábiles allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso iniciado por COLPENSIONES contra el señor ESMELIS RAFAEL SANTOS AHUMADA, identificado con la C.C.No. 72.152.466 y que se encuentren en su poder.

Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:. Requerir a la AFP PORVENIR, para que en el término de diez días hábiles allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso iniciado por COLPENSIONES contra el señor ESMELIS RAFAEL SANTOS AHUMADA, identificado con la C.C.No. 72.152.466 y que se encuentren en su poder..

SEGUNDO: Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

TERCERO. Abrase por separado trámite de imposición de sanción correccional por no allegarse los antecedentes administrativos, en contra del Representante Legal de la AFP PORVENIR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8eaacc7c2b08f341e9530bf38875e670fb711e24893eb18dbffd259bf80da25
Documento generado en 12/06/2021 10:10:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001 -33-33-008-2018-00224-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	AURY STELLA SANJUANELO VALENCIA Y OTROS
Demandada	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, junio 16 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que LA CLINICA DEL PRADO, no ha allegado a este proceso copia autentica de la Historia Clínica del señor PEDRO SANJUANELO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 3.721.898.

De igual manera le informó que al correo institucional del despacho, de fecha 10 de agosto del año 2020, llegó una sustitución de poder de parte del doctor OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, apoderado principal de la parte demandante, donde sustituye el poder a la doctora LILIANA DE LA CRUZ HERRERA, C.C. No. 32.792.185 y TP No. 192.168

Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, junio 16 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que la CLINICA DEL PRADO, haya dado respuesta a lo requerido por el Despacho en audiencia de pruebas del 08 de noviembre de 2019, por lo que se dispondrá lo siguiente:

-Se requerirá a LA CLINICA DEL PRADO, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, allegue a este proceso copia autentica de la Historia Clínica del señor PEDRO SANJUANELO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 3.721.898

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:. Requerir a LA CLINICA DEL PRADO, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, allegue a este proceso copia autentica de la Historia Clínica del señor PEDRO SANJUANELO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 3.721.898.

SEGUNDO: Por Secretaría Líbrese el oficio correspondiente

TERCERO: Reconocer Personería para actuar en su calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la doctora LILIANA DE LA CRUZ HERRERA,

C.C. No. 32.792.185 y TP No. 192.168, conforme al poder de sustitución otorgado en debida forma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9da76dcade5e908d722de49c4e6617d903a8d7d8d353c2346686af37e4128c51

Documento generado en 12/06/2021 10:11:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Radicado	08001-33-33-008-2018-00279-00
Medio de control	EJECUTIVA
Demandante	VICTOR MANUEL RAMOS RAMOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. – Barranquilla, 16 de junio de 2021

A su despacho señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el Banco de occidente ha dado respuesta a la orden de embargo proferida, solicitando indicar si se ratifica la orden de embargo y aportando soporte de inembargabilidad procedente de COLPENSIONES. Así mismo informo e memorial presentado por la parte demandante en relación a la respuesta emitida por el Banco de occidente. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 16 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que mediante correo electrónico adiado 5 de junio de 2021, el Banco de Occidente se pronunció respecto de la orden de embargo ordenada en auto de 26 de marzo de esta anualidad, sobre los dineros que posea la ejecutada COLPENSIONES en esa entidad bancaria, hasta la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L ($84.223.519), señalando lo siguiente:

> *"Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarle que en cumplimiento de lo establecido en el inc. 3 del Art. 594 101 del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro en particular, quedamos atentos a su comunicado si ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de recursos o por el contrario decide revocar la misma. (…)"*

De igual forma, la mencionada entidad bancaria aporta un certificado de inembargabilidad expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de fecha 26 de abril de 2018, donde se hace constar que *"las cuentas de Ahorros y corrientes aperturadas en las entidades bancarias , hacen parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y por lo tanto son de naturaleza inembargable",* de conformidad con lo dispuesto en el Art. 48 constitucional y el Art. 594 del CGP que establece como tal *"los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de seguridad social".*

Así mismo, se tiene que en correo adiado 9 de junio de esta misma anualidad, el señor apoderado de la parte ejecutante se pronunció frente a la respuesta antes referida, solicitando se le informe al Banco de Occidente que los autos de seguir adelante con la ejecución, liquidación del crédito y costas procesales se encuentran en firme y que se sirvan proceder con la orden judicial. Para el efecto, expuso los siguientes argumentos:

- Que en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, reiterada en providencias 40557
de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, la Honorable Corte Constitucional señala que negarse a acatar la orden de Embargo proferida por un Juez de la Republica, con el fin de obtener el pago de una prestación pensional, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición.

- Posición que afirma, es reiterada en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015 y en la primera de ellas se precisó: *"Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y, por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar."*

- Afirma que la a inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos

Pues bien, se lo primero advertir que, contrario a lo afirmado por el Banco de Occidente, la orden librada en auto de 26 de marzo de 2021 y comunicada con oficio 079-2021 de 13 de abril de 2021, no ratificaba una medida ordenada anteriormente y en tal sentido se le prevenía para que previo a aplicar la medida decretada, informara a este despacho la naturaleza de los recursos afectados, conforme lo ordena el parágrafo del Art. 594 del CPCA, que consagra:

> *"**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*
>
> *Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*
>
> *En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Aclarado lo anterior y observando que se nos certifica que los recursos que reposan en cuentas del Banco de Occidente a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, pertenecen a recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media y que precisamente este despacho había indicado que el embargo ordenado no podía recaer, entre otros, en recursos de los fondos de reparto del Sistema General de Pensiones; en esta ocasión se optará por revocar la orden de embargo proferida.

Tal disposición se encuentra fundada en que, si bien lo que se ejecuta es una sentencia que ordenó la reliquidación de la Pensión de Vejez reconocida al señor VICTOR RAMOS RAMOS, enmarcándose posiblemente en una de las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas por vía jurisprudencial, esto es, *"Aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias";* lo cierto es igualmente que, la inembargabilidad de tales recursos entraña además la protección del derecho de acceso a pensiones de un amplio porcentaje de la población y además, se encuentra consagrada expresamente en el numeral 2 del Art. 134 de la Ley 100 de 1993; norma respecto de la cual la Corte Constitucional se declaró inhibida para fallar en sentencia C-331 de 1999.

Frente a los alegatos de la parte actora, debe indicarse que si bien el retroactivo que aquí se cobra, tiene su origen en un reconocimiento pensional; lo cierto es que las dificultades de su cobro, no pueden equiparse en misma línea con las posibles afectaciones al derecho al mínimo vital de quienes vieran bloqueado su acceso a mesadas pensionales por embargo de los recursos de los fondos de reparto del Sistema.

Además el caso analizado en tutela por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL10627-2014, se refería a un accionante quien habiendo obtenido reconocimiento pensional en sede judicial y pese a haber iniciado el proceso ejecutivo, no había logrado ser incluida en nomina de pensionados; por lo que no se trata de un caso estrictamente igual. Reseñaba la corte en aquel momento:

> *"En el presente asunto, la accionante, quien es una persona de la tercera edad, informa que luego de tramitar un proceso ordinario laboral para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su esposo Gilberto Contreras y lograr sentencia favorable, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta el 8 de septiembre de 2011, ante el incumplimiento de la entidad en las obligaciones impuestas, le inició proceso ejecutivo, en el que pese a haberse librado mandamiento de pago, no se accedió a las medidas cautelares, a través de los autos censurados.*
>
> *Pues bien, son dos las circunstancias que enfrenta las peticionaria; la no inclusión en nómina y el no pago de las mesadas atrasadas e intereses. La herramienta coercitiva que le ofrece el ordenamiento jurídico los ha puesto en marcha por la desidia de la entidad obligada en el cumplimiento de sus deberes y sin embargo, no ha logrado su propósito y así suplir sus necesidades básicas."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero.-. Revocar la medida cautelar de embargo decreta mediante auto de 26 de marzo de 2021, sobre los dineros que posea la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en cuentas corrientes y/o de ahorro en el Banco de Occidente, Oficina Principal de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Líbrense las comunicaciones del caso y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d8591aadaa29243013d57512de0a982758cc24c9468f98273f18a91ec5e4d07
Documento generado en 12/06/2021 10:02:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO	08001-33-33-008-2018-00350-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
JUEZ	**HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ**

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio 16 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

> "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *"las excepciones previas*

se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso".

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
Establece además el citado artículo que *"[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código"*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 2 de noviembre de 2021, a las 10:00 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

> **"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
>
> Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 2 de noviembre de 2021, a las 10:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fd67a82f349a74956eebfa99de9fdccd362daafd7bef5711155bd0ff3b26ba0
Documento generado en 12/06/2021 10:13:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001 -33-33-008-2018-00404-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGRI MARIA HERRERA GONZALEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Juez	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, junio 16 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que en la audiencia inicial celebrada el día 4 de septiembre de 2019 se ordenó la práctica de unas pruebas a solicitud del señor apoderado de la parte actora y de oficio sin que hasta la fecha hayan dado respuesta a lo solicitado. Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, junio 16 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Revisada la actuación adelantada hasta la fecha se observa que audiencia inicial celebrada el día 4 de septiembre de 2019 se ordenó la práctica de unas pruebas a solicitud del señor apoderadito de la parte actora y de oficio sin que hasta la fecha hayan dado respuesta a lo solicitado

En virtud de lo anterior se ordena requerir la siguientes pruebas:

-Requerir al Archivo General de la Nación - Centro Histórico, a efectos de que remita a este despacho y con destino al proceso de la referencia, las certificaciones salariales con inclusión de todos los factores devengados por el señor ESMEL JOSÉ ANAYA CÓRDOBA Q.E.P.D identificado en vida con C.C. o. 72.155.877, desde el 1 de abril de 2007.

-Oficiar a la Defensa Civil Colombiana, ubicada en la carrera 41 No. 58-10 Barrio el Recreo de esta ciudad, a efectos de que remita a este despacho y con destino al proceso de la referencia, las certificaciones salariales con inclusión de todos los factores devengados por el señor ESMEL JOSÉ ANAYA CÓRDOBA Q.E.P.D identificado en vida con C.C. o. 72.155.877, desde el 1 de agosto de 2013 hasta el 12 de noviembre de 2016.

-Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para en el término de diez (10) días hábiles, remita con destino al proceso de la referencia y en cumplimiento de deber procesal consagrado en el Parágrafo 1º del Art. 175 del C.P.A.C.A, los antecedentes administrativos sobre la actuación que dio lugar a los actos acusados y la hoja de vida que repose en esa entidad respecto del causante ESMEL JOSÉ ANAYA CÓRDOBA (Q.E.P.D.), donde se incluya los factores salariales tenidos en cuenta para reconocimiento pensional.

Por lo anterior, se ordenará requerirles a efectos que remitan en el término de cinco dais lo solicitado y de no remitirlo se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue su conducta omisiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:. -Requerir al Archivo General de la Nación - Centro Histórico, a efectos de que remita a este despacho y con destino al proceso de la referencia, las certificaciones salariales con inclusión de todos los factores devengados por el señor ESMEL JOSÉ ANAYA CÓRDOBA Q.E.P.D identificado en vida con C.C. o. 72.155.877, desde el 1 de abril de 2007.

SEGUNDO:-Oficiar a la Defensa Civil Colombiana, ubicada en la carrera 41 No. 58-10 Barrio el Recreo de esta ciudad, a efectos de que remita a este despacho y con destino al proceso de la referencia, las certificaciones salariales con inclusión de todos los factores devengados por el señor ESMEL JOSÉ ANAYA CÓRDOBA Q.E.P.D identificado en vida con C.C. o. 72.155.877, desde el 1 de agosto de 2013 hasta el 12 de noviembre de 2016.

TERCERO:-Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para en el término de diez (10) días hábiles, remita con destino al proceso de la referencia y en cumplimiento de deber procesal consagrado en el Parágrafo 1º del Art. 175 del C.P.A.C.A, los antecedentes administrativos sobre la actuación que dio lugar a los actos acusados y la hoja de vida que repose en esa entidad respecto del causante ESMEL JOSÉ ANAYA CÓRDOBA (Q.E.P.D.), donde se incluya los factores salariales tenidos en cuenta para reconocimiento pensional.

De no remitir lo solicitado se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue su conducta omisiva.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a92de4d3c82f41ecc48c45c1a82f3e05cd69d2f9e22c5aab4c7317747c10c400
Documento generado en 12/06/2021 10:15:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00025-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
JUEZ	**HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ**

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio 16 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

> "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *"las excepciones previas*

se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso".

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
Establece además el citado artículo que *"[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código"*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 2 de noviembre de 2021, a las 1100 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

> **"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
>
> Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 2 de noviembre de 2021, a las 1100 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b54f8db6d1c5e3326ece86504cc4aa62bf31a1e078f6deb1c26e6c119191137c
Documento generado en 12/06/2021 10:17:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2019-00117-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	PATRICIA HOYOS
Demandado:	CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez (a)	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, junio 16 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se fijó como fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 129 del CGP, el día 21 de julio de 2021, a las 10:00 A.M. cuando para esa fecha se había fijado previamente la continuación de una audiencia de pruebas con recepción de testimonios dentro del proceso con radicado 2019-00190.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, junio 16 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente para el día 21 de julio de 2021, se encontraba programada la continuación de una audiencia de pruebas con recepción de testimonios dentro del proceso con radicado 2019-00190, por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia, la cual quedará para el día 22 de julio de 2021, a las 230 P.M.

En la mencionada audiencia se efectuará la contradicción de la liquidación presentada por el señor contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en los términos del Art. 228 del CGP y se decidirá el incidente de regulación o pérdida de intereses y reducción de la pena propuesto por la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Para tales efectos, fíjese el día 21 de julio de 2021 a las 10:00 A.M.

A la mencionada audiencia deberá asistir el señor contador Adscrito al H. Tribunal del Atlántico ALBERTO GARCIA B – Profesional contable 12 adscrito a la Secretaria del Tribunal; con el objeto de ser interrogado sobre el contenido de la liquidación efectuada en el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Reprogramar la fecha de la audiencia de que trata el Art. 129 del CGP, donde efectuará la debida contradicción al dictamen rendido por el señor contador Adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico y se decidirá el incidente de regulación o pérdida de intereses y reducción de la pena propuesto. Fijándose para tales efectos el día 22 de julio de 2021 a las 230 P..M.

La liquidación presentada por el señor contador permanecerá a disposición de las partes, mediante envío de vinculo de acceso al expediente electrónico.

Segundo: Cítese a la mencionada audiencia al señor contador Adscrito al H. Tribunal del Atlántico ALBERTO GARCIA B – Profesional contable 12 adscrito a la Secretaria del Tribunal; con el objeto de ser interrogado sobre el contenido de la liquidación efectuada en el proceso, en los términos del Art. 228 del CGP. Adviértasele su necesaria comparecencia a la misma.

Tercero: Con la notificación del presente auto, remítase por secretaría vinculo de acceso al expediente electrónico, a efectos de garantizar el acceso al mismo y en particular a la liquidación presentada por el señor contador el día 29 de septiembre de 2020, “archivo 26” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JB

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ccfc4f8028894c2b46f1a05f12cfe301e5ab401ca9b408d2e2ea703bd5899018***
Documento generado en 15/06/2021 11:34:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2019-00190-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KATHERINE GIRALDO ATUESTA
Demandados	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en la audiencia de pruebas del 25 de mayo de 2021, faltó recepcionar el testimonio del señor RICARDO CANTILLO MENDOZA, el cual no pudo ser localizado por el señor apoderado de la parte actora, por lo que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para recepcionar dicho testimonio.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – junio 16 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente en audiencia de pruebas del 25 de mayo de 2021, faltó recepcionar el testimonio del señor RICARDO CANTILLO MENDOZA, el cual no pudo ser localizado por el señor apoderado de la parte actora, por lo que se fijara como nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día 21 de julio a las 1000 A.M.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 21 de julio de 2021, a las 1000 a.m., como fecha para realizar la continuación de la Audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, a efectos de recepcionar el testimonio del señor RICARDO CANTILLO MENDOZA, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de

diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0792e9a7b13bec110295d224e01ed32106a7246d4fe177457c1ed2dd565f0dee

Documento generado en 12/06/2021 10:18:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00105-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE ARMANDO PINILLA AVILA Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en la audiencia de pruebas del 27 de mayo de 2021, faltó recepcionar el testimonio del señor JEYSSON DAVID PEREZ, el cual no pudo ser localizado por el señor apoderado de la parte actora, por lo que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para recepcionar dicho testimonio.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – junio 16 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente en audiencia de pruebas del 27 de mayo de 2021, faltó recepcionar el testimonio del señor JEYSSON DAVID PEREZ, el cual no pudo ser localizado por el señor apoderado de la parte actora, por lo que se fijara como nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día 21 de julio a las 1100 A.M.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 21 de julio de 2021, a las 1100 a.m., como fecha para realizar la continuación de la Audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, a efectos de recepcionar el testimonio del señor RICARDO CANTILLO

MENDOZA, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eed6b61920be1dd380513ff25fabd72aec643540b5ad1d26d9f944d6a10be049

Documento generado en 12/06/2021 10:20:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Junio 16 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00117-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN ELVIRA CASTILLA OOSORIO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó los antecedentes administrativos del caso.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. , Junio 16 de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos del caso, tal como se ordenó en la audiencia inicial, se procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
143020cede60c0033a4f9e52ef29eda02bdb0db7c82534e756a5f0ff2060e5ea
Documento generado en 12/06/2021 10:21:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16 de junio de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00178-00.
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionantes	MARLIN ESTHER MEZA ALTAMAR
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por MARLIN ESTHER MEZA ALTAMAR contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES, informándole que el apoderado de la.DIAN presentó recurso de reposición contra el auto del 23 de abril de 2021 en la que se indicó que el apoderado de la DIAN no había contestado la demanda y no se había reconocido poder.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA., 16 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial se tiene que el apoderado de la entidad demandada en escrito del 5 de mayo de 2021 interpuso recurso de reposición contra la providencia del 23 de abril de 2021, a través del cual se fijó fecha de audienca inicial para el 3 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m, pues en esa decisión se consignó que la DIAN no contestó la demanda.una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partr del día siguiente al de la notificación como lo indicaba el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Vigente para la fecha en que fue admitida la demanda.

Es necesario aclarar que al momento de la admnisón de la demanda no estaba en vigencia la Ley 2080 de 2021, pues está entrò a regir el 25 de enero de 2021, por lo que el término para contestar la demanda era de 25 días inicial que consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso vencía el 13 de enero de 2021, iniciando los 30 días el 14 de enero de 2021 venciendo el 25 de febrero de 2021 para contestar la demanda, por lo que al remitir la constancia de envío d ela contestación de la misma el 10 de febrero lo hizo dentro de la oportunidad señalada en los referidos artículos vigente para la fecha de la admisión de la demanda, por lo que se tendrá como contestada la misma por parte de la DIAN.

En consecuencia, se repondrá el auto de fecha 23 de abril de 2021, en cuanto a que se tendrá en cuenta la constación de la demanda dentro de la oportunidad y se mantendrá en firme la fecha señalada para la audiencia inicial, en cuanto a que la parte demandada no planteó excepciones que deban resolverse antes de la celebración de la misma.

De otra parte, observa el Despacho que el apoderado de la DIAN remitió un link de acceso al expediente digital de la demandante, solicitado en el auto admisorio de la demanda, el Despacho no ha podido ingresar al mismo, por lo que se requerirá al apoderado de la DIAN para que en el término de cinco (5) días hábiles remita en un formato de archivo que permita el ingreso al mismo.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00178-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER el auto del 23 de abril de 2021, en cuanto en que el apoderado de la DIAN si contestó la demanda dentro de la oportunidad

SEGUNDO: Mantengase la fecha fijada para celebrar la audiencia inicial el 3 de agosto de 2021, en razón a que la DIAN no presentó excepciones que resolver antes de la audiencia inciial.

TERCERO: Requierase al apoderado de la DIAN para que remita el expediente administrativo digital de la demandante MARLIN ESTHER MEZA ALTAMAR en el término de cinco (5) días hábiles en un formato de archivo que permita el ingreso del mismo

CUARTO Reconocer personería jurídica al doctor HECTOR ORLANDO MEZA PEREZ como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES.DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
195feaabf56b39b53666f61b8532343e774d03f9aca6e388e6aa39495eafdc53
Documento generado en 12/06/2021 09:57:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16 de junio de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00177-00.
Medio de control	REPETICION
Demandante	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Demandados	JUAN BAUTISTA ROMERO MENDOZA Y ANA SOFIA MEZA DE CUERVO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la audiencia programada para el día de ayer 15 de junio de 2021, se aplazó a solicitud de la Sra. Apoderada de la parte demandante, Dra. KATHERIN HERRERA GUZMÁN, debido a una calamidad domestica que se le presentó, quedando pendiente fijar nueva fecha.

De igual manera le informo que la Dra**.** MARÍA ANDREA BOCANEGRA JIMÉNEZ**,** en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y apoderada general de la Universidad , del Atlántico, mediante poder General, otorgado por el Doctor JAIRO ANTONIO CONTRERAS CAPELLA**,** , en su condición de Rector y Representante legal de la Universidad del Atlántico, según escritura pública No. 2894 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaria 3ª del Círculo de Barranquilla, la cual se aportó como anexo al poder, otorgó poder especial a la Dra. KATHERIN DEL CARMEN HERRERA GUZMÁN, identificada con cedula de ciudadanía No. 45558732 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 166.959 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de representante legal de DORIA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S**.** No. 00707891-6, para que en nombre y representación de la Universidad del Atlántico, actué en el proceso de la referencia, encontrándose pendiente reconocer personería.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 16 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 15 de junio de 2021, debido a una calamidad domestica que se le presentó a la Sra. Apoderada de la parte demandante, por lo que se procederá fijar como nueva fecha el 29 de junio de 2021, a las 11:00 AM. para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 78 -4 del Código General del Proceso. y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00177-00

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 21 de junio de 2021, a las 11:00 AM., como nueva fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconocer Personería para actuar en su calidad de Apoderada de la Universidad del Atlántico, a la Dra. KATHERIN DEL CARMEN HERRERA GUZMÁN, identificada con cedula de ciudadanía No. 45558732 y T.P. No. 166.959 del CSJ, conforme al poder otorgado en debida forma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

i.R

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b9d77a1af297f97f2b69248c76d914a40fa00564a97b2f71c46c7fd826b2316
Documento generado en 15/06/2021 11:31:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00081-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER ANTONIO GAVIRIA CAJAR
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Junio 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Junio 16 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor JAVIER ANTONIO GAVIRIA CAJAR, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, formuló las siguientes pretensiones:

- Se declare la **NULIDAD** del acto administrativo negativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional ante la petición formulada el 4 de septiembre de 2017, de conformidad con lo regulado por el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

CONDENAS

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho:

1. Condenar a la parte demandada al reconocimiento, liquidación y pago que sobre la asignación básica mensual se le ha dejado de pagar a mi poderdante el soldado profesional JAVIER ANTONIO GAVIRIA CAJAR de acuerdo con lo dispuesto en el inciso del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta el salario mínimo incrementado en un 60%, desde el año 2003 y hasta la fecha en que proceda el pago o se verifique el retiro del servicio de mi mandante, de conformidad con el certificado de servicios expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
2. Condenar a la demandada al reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias generadas sobre la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar, indemnización por disminución de la pérdida de la capacidad laboral y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados cuya base de liquidación sea la asignación básica, por la no inclusión del 20% del salario que se le ha dejado de pagar a mi mandante.
3. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios, de conformidad con certificación que expida la Superintendencia Bancaria, sobre cada uno de los montos salariales dejados de pagar desde la fecha en que se hizo exigible su pago, es decir, desde la

> ejecutoria de la sentencia unificada que reconoció el derecho y hasta que el mismo se efectúe. (…)"

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

> "**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
>
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr,** los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor JAVIER ANTONIO GAVIRIA CAJAR contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del art. 171 del CPACA y las modificaciones procesales consagradas en la Ley 2080 de 2021, conforme a las reglas tránsito normativo antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por el señor JAVIER ANTONIO GAVIRIA CAJAR contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

Y, asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del art. 35 de la norma en cita, que modificó el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo que fuere pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, identificado con C.C. No. 7.167.393 y T.P. No. 102.791 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08ded4dd5b3470fa8651906ff273b77dedc75ee62438165de291f7f94829fd5d

Documento generado en 12/06/2021 09:59:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00086-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KARINA MARIA MOZO FLOREZ
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, junio 16 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - 16 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora KARINA MARÍA MOZO FLOREZ, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, formuló las siguientes pretensiones:

> "1. Se declare la **Nulidad del(la) Oficio Sin Numero y de fecha 19 de noviembre del 2020** expedido por el(la) Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones Fiduprevisora S.A., por medio del cual aprueba el reconocimiento y pago de la Indemnización moratoria.
>
> 2. Se declare la **Nulidad del Acto Ficto o Presunto Resultante del Silencio Administrativo Negativo** conforme a la(s) petición(es) presentada el **30 DE OCTUBRE DEL 2020** ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DE(L) BARRANQUILLA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, y remitida mediante **Oficio NO. FP-00554 - 11/NOV/2020.**
>
> 3. A **título de restablecimiento del derecho, ordenar** a la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional),** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** y/o al(la) **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE(L) BARRANQUILLA (Secretaría de Educación),** le reconozca(n) y pague(n) al(la) señor(a) **MOZO FLOREZ KARINA MARIA** la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la **CESANTÍA** a favor de mi representado(a), **desde el día**

hábil setenta (70) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía – **04 DE FEBRERO DEL 2020 y hasta el 13 DE JULIO DEL 2020** (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de **161**. dias de indemnizacion, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con **la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006** y demás normas concordantes y complementarias, según la(s) solicitud(es) elevada(s)/enviada el **30 DE OCTUBRE DEL 2020.**

4. A **título de restablecimiento del derecho, condenar** a la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** y/o al(la) **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE(L) BARRANQUILLA (Secretaría de Educación)**, a pagar el valor de las sumas adeudadas **con los correspondientes reajustes de ley** a favor de mi(s) representado(s/as), junto los intereses moratorios y/o corrientes , desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

5. A **título de restablecimiento del derecho, condenar** a la(s) entidad(es) demandada(s) a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.

6. A **título de restablecimiento del derecho, condenar** a la(s) entidad(es) demandada(s) al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

7. **Ordenar** la compulsa de copias de la Sentencia que se profiera en este proceso y del expediente del mismo a la *"...Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; para que investiguen dentro de su competencia, las posibles conductas disciplinarias, de detrimento patrimonial o fiscal y penales, en las que pudieron incurrir los funcionarios del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación..."*, conforme la orden impartida por el **Consejo de Estado, Sección Segunda, Subseccción "A" en Fallo del 17 de noviembre del 2016, M. P. dr(a). William Hernández Gómez, Radicado: 66001-23-33-000-2013-00190-01, demandante: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

8. **Condenar** en costas a la(s) entidad(es) demandada(s), conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011**."**

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

"**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e

> aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr,** los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el despacho algunos defectos que deben ser previamente subsanados por la parte actora, a saber:

1.- En el acápite denominado «DECLARACIONES Y CONDENAS» del libelo demandatorio, el señor apoderado de la parte actora solicitó que *''1. Se declare la **Nulidad del(la) Oficio Sin Numero y de fecha 19 de noviembre del 2020** expedido por el(la) Dirección de Servicio al Cliente y Comunicaciones Fiduprevisora S.A., por medio del cual aprueba el reconocimiento y pago de la Indemnización moratoria.''.*

Revisado el poder aportado, se advierte que en el mismo no se encuentra especificada la facultad para demandar la nulidad del dicho acto administrativo. En consecuencia, la parte demandante deberá aportar nuevo poder el cual contenga, de manera clara y expresa, la facultad para demanda el «*Oficio Sin Numero y de fecha 19 de noviembre del 2020*», conforme a lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.[1]

2.- Encuentra este Despacho que el señor apoderado de la parte demandante no acreditó haber enviado simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos a los demandados, siendo esto requisito indispensable para la admisión de la misma.

Al respecto el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, establece:

> **"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…)
>
> 8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Las observaciones antes anotadas, justifican que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo

[1] Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (…)

efecto, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.
Por último, se le indica a la parte actora que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por la señora KARINA MARÍA MOZO FLÓREZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se le advierte que igualmente deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28a3a7119622dfe825e2cdaad1473699d58b775e312a84cf429d51e7fae27e9c
Documento generado en 12/06/2021 10:00:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica